

RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N°

52

SANTIAGO, 29 ENE. 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES; el Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008, el Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES).
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita del cumplimiento de dicha obligación, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, y mediante Oficio Circular IF/N° 60, de 2005 y Circular IF/N° 57, de 2007, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de noviembre de 2007, esta Superintendencia impartió las mencionadas instrucciones, estableciendo para dichos efectos, el uso obligatorio del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo (www.superdesalud.gob.cl), con los ajustes introducidos por las Circulares IF/N° 142, de 2011, IF/N° 194, de 2013 e IF/N° 227, de 2014. Excepcionalmente, y sólo respecto de los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", se autorizó a los prestadores de salud que otorgan atenciones de urgencia, reemplazar el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", por el uso del "Dato de Atención de Urgencia (DAU)", utilizado por los servicios públicos, o el documento de atención de urgencia homologado para tales efectos en los servicios privados, los que en todo caso, y de conformidad con lo dispuesto en la Circular IF/N° 195, de 2013, deben

contener toda la información del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", y regirse por las mismas instrucciones establecidas para dicho formulario. Adicionalmente, todas estas instrucciones se encuentran incorporadas al Título IV "Normas Especiales para Prestadores", del Capítulo VI "De las Garantías Explícitas en Salud GES", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, disponible en la página web de esta Superintendencia.

5. Que en este contexto, el día 27 de febrero de 2015, se realizó una fiscalización al prestador de salud "Centro Médico Los Carrera", destinada a verificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia relativas a la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia de ello en el referido Formulario o documento alternativo autorizado, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por dichas garantías. En dicha inspección, y sobre una muestra de 7 casos revisados, se pudo constatar que en 4 de ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación, en los términos instruidos por esta Superintendencia.
6. Que mediante Oficio Ordinario IF/Nº 1944, de 14 de abril de 2015, se formuló cargo al citado prestador, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar, mediante el uso y completo llenado del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", a las personas a quienes se les ha confirmado el diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES.
7. Que en sus descargos presentados con fecha 6 de mayo de 2015, el prestador reconoce que a pesar de diagnosticar y dar tratamiento a una patología amparada por las GES en uno de los casos observados, derivó al paciente al Consultorio Local donde lleva sus controles de salud, para efectos de la notificación AUGÉ y control de su tratamiento.

En relación a otro de los casos observados, señala que se trató de una paciente respecto de la cual se diagnosticó un síndrome "mano-pie-boca" con una sospecha de síndrome bronquial obstructivo agudo. Respecto de esto último, recalca que sólo se trató de una sospecha debido a que la sintomatología correspondiente a dicho síndrome no estaba bien definida y los hallazgos al examen físico no permitían asegurar dicha condición. Señala, que una vez transcurridos los 7 días de tratamiento prescrito, las manifestaciones habían desaparecido, confirmándose como diagnóstico una IRA alta y descartándose el síndrome bronquial obstructivo agudo. Por la razón señalada, señala que no se notificó como IRA baja.

Respecto a un tercer caso representado, reconoce que por descuido no se registró en el formulario de notificación los datos relativos a la hora y fecha del diagnóstico. Señala que no obstante ello, dichos datos fueron consignados en la ficha clínica el mismo día de la atención médica.

8. Que, en relación con lo expuesto por el Centro Médico Los Carrera en su escrito de descargos, cabe señalar en primer lugar, que el referido prestador no expone ningún argumento ni acompaña ningún antecedente que permita eximirlo de responsabilidad respecto de la infracción cometida en 1 de los 4 casos que motivaron la formulación de cargos en su contra.
9. Que, respecto del caso en que habiendo realizado el diagnóstico de la patología derivó al paciente a otro establecimiento para efectos de la notificación GES, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del Punto 1.2 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Beneficios, corresponde confeccionar el Formulario de Constancia de Notificación GES cada vez que se confirma uno de los problemas de salud garantizados.

Por lo tanto, habiendo el Centro Médico Los Carrera confirmado el diagnóstico de hipertensión arterial a uno de sus pacientes, debió haberle informado sobre su derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el correspondiente

derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el correspondiente formulario, independiente de que aquel se atendiera y controlara en otro prestador de salud.

10. Que no es efectivo lo señalado por el prestador en cuanto a que en uno de los casos observados sólo se consignó como sospecha al síndrome bronquial obstructivo, ya que al momento de revisar la ficha clínica de la paciente, la fiscalizadora en terreno pudo constatar que se indicaba en la parte relativa al diagnóstico la sigla SBO (síndrome bronquial obstructivo), sin que a su respecto se señalara que solo se trataba de una mera sospecha.
11. Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que todos los casos observados fueron validados y ratificados por la entidad fiscalizada como "*problemas de salud GES diagnosticados en su establecimiento*", de tal manera que no resulta admisible que luego de haberse verificado que no dio cumplimiento a la notificación exigida por la normativa a través del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" y que se le formuló cargos por ello, pretenda que respecto de algunos de esos casos no procedía o no era exigible la notificación GES.
12. Que también se desestimarán los descargos en relación al caso en que reconoce que por descuido no se registró en el formulario de notificación los datos relativos a la hora y fecha del diagnóstico, toda vez que en la Circular IF/Nº 57, de 2007, se establece de manera imperativa que en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", debe indicarse claramente el día y hora de la notificación, constituyendo un incumplimiento a la normativa, el hallazgo representado por parte de esta entidad fiscalizadora.
13. Que respecto de los incumplimientos detectados, se debe tener presente que la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejándose constancia escrita de ello en el Formulario de Constancia de Información al paciente GES o documento alternativo autorizado, tiene por objeto que los beneficiarios puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el Régimen contempla.
14. Que, en relación con el prestador Centro Médico Los Carrera, cabe señalar que con anterioridad, mediante Resolución Exenta IF/Nº 69, de 2014, fue amonestada por haber incurrido en el incumplimiento del deber de notificación GES, en los 5 casos revisados y mediante Resolución Exenta IF/Nº 441, de 2014, fue sancionada con una multa de 220 U.F., por incumplimiento de dicha obligación en 5 de los 7 casos examinados.
15. Que, en consecuencia, sobre la base de los antecedentes expuestos y habiendo incurrido el prestador en el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los dos problemas de salud ya indicados; se estima procedente sancionarlo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 125 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, el que faculta a esta Superintendencia, a que en caso de incumplimiento de instrucciones o dictámenes emitidos por ella, pueda sancionar a los establecimientos privados de salud, con multas de hasta 500 U.F., las que pueden elevarse hasta 1000 U.F. en caso de reiteración dentro del plazo de un año.
16. Que, al respecto, evaluada la gravedad de la infracción en que ha incurrido el prestador, y habiéndose producido una reiteración de la falta dentro del plazo de un año, se estima procedente sancionarlo con una multa de 270 unidades de fomento.
17. Que, en virtud de lo establecido precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;



RESUELVO:


1. Impónese al Centro Médico Los Carrera una multa de 270 U.F. (doscientas setenta unidades de fomento), por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES y de dejar constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria".
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. En contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



NYDIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD


MRB/LAB/ELB/HBA
DISTRIBUCIÓN:
- Médico Jefe Centro Médico Los Carrera
- Gerente General Centro Médico Los Carrera
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-30-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 52 del 29 de enero de 2016, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 29 de enero de 2016



Carolina Canessa Méndez
MINISTRO DE FE